



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 30 de septiembre de 2021.

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6 Y 12, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 BIS, A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A partir de la Convención de los Derechos de los niños en noviembre de 1989 y su ratificación un año después por parte del Estado Mexicano, se ha realizado un conjunto de esfuerzos en los distintos órdenes de gobierno para tutelar y garantizar a este sector de la población el goce de sus derechos; priorizando aquellos que por sus circunstancias son más vulnerables o enfrentan limitaciones para acceder a ellos. Así mismo, se ha avanzado en la creación de mecanismos que permitan a las autoridades desarrollar, seguir y evaluar todas aquellas políticas y programas encaminados a cumplir con este objetivo, así como identificar su incumplimiento para corregir lo que se requiera.



II LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Como ejemplo tenemos al Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), el cual fue creado (2015) para la alineación, transversalización, diseño e implementación de la política pública con perspectiva de derechos humanos de la infancia y adolescencia en los órganos, entidades, mecanismos, instancias, leyes, normas, políticas, servicios y presupuestos a nivel nacional, local y municipal con el objetivo de respetar, promover, proteger, restituir y restablecer los derechos de las niñas, niños y adolescentes; así como reparar el daño ante la vulneración de los mismos.¹

En lo que respecta al ámbito legislativo, los avances realizados en estos años han permitido transitar entre distintas leyes, logrando plasmar cada vez de mejor forma el espíritu buscado, llegando a un mayor robustecimiento y perfeccionamiento de la normativa en la materia; como resultado de lo anterior, actualmente contamos con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que representa el marco referencial para todas las entidades federativas en el seguimiento de sus normas locales.

En este tenor, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, es sin duda una de las normativas del orden local que expresa de mejor forma el avance y progresividad respecto a la tutela de los derechos, la garantía en su ejercicio, así como en la prevención, investigación, sanción y reparación sobre las violaciones a los mismos; no obstante, es importante continuar con acciones que permitan fortalecer y adecuar la normativa a fin de mantenerla actualizada y que responda a las circunstancias y condiciones presentes.

Una de estas acciones es la necesidad de armonización normativa, entendida como el esfuerzo realizado por los órdenes federal y local, a efecto de que los ordenamientos normativos de ambas soberanías se alineen, en el entendido de que, la norma estatal está supeditada a la federal y debe expedirse acorde con la misma, evitando así toda inercia o silencio legislativo que deje de concretar un acto de producción normativa que le viene impuesto desde la Constitución.²

¹ http://sipinna.cdmx.gob.mx/sipinna/_pages/que_es.php

² (Garita, 2015)



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

En este efecto, existen modificaciones realizadas en los últimos años a la Ley General que deben ser consideradas dentro de la Ley local, con la finalidad de mantener acordes los mecanismos, preceptos y principios.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

La Agenda de la Infancia y la Adolescencia 2019-2024, elaborada por el Fondo de la Organización de las Naciones Unidas para la Infancia, advierte que de los 40 millones de niñas, niños y adolescentes que habitan en México, 21 millones viven en pobreza. De entre los hablantes de lengua indígena, 91% de las niñas y niños se encuentran en pobreza, la diferencia respecto de la población infantil no indígena indica las enormes desventajas desde las primeras etapas de su vida.

En general, la pobreza infantil tiene características particulares que le dan un sentido de urgencia, pues las probabilidades de que se mantenga durante varios años más es alta y las consecuencias que ocasiona son irreversibles, lo que compromete el desarrollo físico y cognitivo de la niñez y la expone al abandono escolar, a una mayor mortalidad por enfermedades prevenibles o curables, a no tener una dieta adecuada o suficiente y con esto se convierte en una limitante categórica para su desarrollo personal y la posibilidad de tener un mejor futuro.

Por lo que respecta a la Ciudad de México, la Encuesta Intercensal realizada en 2015, reveló que de los 2 millones 153 mil 371 niñas, niños y adolescentes que vivían en esta ciudad, el 8.2% pertenece a pueblos indígenas. La población infantil se concentra principalmente en hogares de las demarcaciones Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco en primera instancia, y en menor medida, pero con una población significativa en las alcaldías de Gustavo A. Madero, Álvaro Obregón y Tlalpan, y escasamente en las otras alcaldías.



II LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Es importante resaltar que el nivel educativo del jefe o la jefa del hogar está relacionado directamente con la probabilidad de obtener un mayor ingreso laboral, pero también con las expectativas de continuidad educativa de los menores. El 58.1% de la población infantil de la ciudad pertenece a hogares cuyo jefe o jefa tiene un nivel escolar promedio de secundaria o inferior. Únicamente el 18.4% de las niñas y los niños residen en hogares cuya jefa o jefe afirma haber alcanzado educación superior, con independencia de que los haya concluido o se haya titulado en estos estudios.

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México ha advertido que, del total de la población infantil, 1.4 millones de niñas y niños viven en situación de pobreza (70.2%), considerando que la población de menores de 6 años tiene mayor probabilidad de ser pobres, pero también de estar en condición de pobreza extrema.

El 60.1% de la población infantil vive en condiciones de hacinamiento; al igual que problemas derivados de la no disponibilidad de agua en las viviendas que habitan, pues el 15.5% carece de agua entubada o sólo la tiene en el patio o terreno donde éste se encuentra.

Las necesidades insatisfechas entre la población infantil también se manifiestan en problemas de malnutrición y salud, el 12% de los hogares con presencia infantil (305,493 menores de edad) se encuentra en situación de inseguridad alimentaria, pues en su vida cotidiana tienen una dieta poco variada o escasa por falta de recursos económicos.

La situación que este sector de la población enfrenta a nivel nacional y en la Ciudad de México sigue siendo de mucha vulnerabilidad por lo que es necesario reforzar su protección, a través de un marco jurídico sólido que garantice el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Es necesario fortalecer el deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado, y en general de todos los integrantes de la sociedad; el respeto y el auxilio para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel digno de vida.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

El panorama anterior, marca la necesaria intervención de las autoridades para garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes y a fin de cumplir con las atribuciones que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, así como los acuerdos internacionales signados por el Estado Mexicano, para fomentar el bienestar de los este segmento de la población.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La Convención de los Derechos del Niño en su artículo 2 indica que los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna; así mismo, en su artículo 4 refiere que estos adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Igualmente indica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

Igualmente, en su artículo 4 párrafo noveno, se instruye que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 6 fracción II establece que son principios rectores la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales; igualmente, en su artículo 11 instituye que es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a los artículos 1, 2, 3, 6 y 12, y se adiciona el artículo 10 Bis, a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1...	Artículo 1...



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

<p>Esta ley tiene por objeto:</p> <p>I. Reconocer a las niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México como sujetos de derechos humanos, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II al VII...</p>	<p>Esta ley tiene por objeto:</p> <p>I. Reconocer a las niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México como sujetos de derechos humanos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>II al VII...</p>
<p>Artículo 2...</p> <p>I al II...</p> <p>III. Implementar los mecanismos para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas, programas sociales y gubernamentales, legislación y compromisos derivados de las normas constitucionales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano de manera transparente y accesible.</p> <p>IV...</p> <p>V. Establecer mecanismos para prevenir el abuso y maltrato, o</p>	<p>Artículo 2...</p> <p>I al II...</p> <p>III. Diseñar políticas públicas y programas gubernamentales, implementando mecanismos transparentes para el seguimiento y evaluación de su ejecución, la legislación y compromisos derivados de las normas constitucionales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano de manera transparente y accesible.</p> <p>IV...</p> <p>V. Establecer y evaluar los mecanismos para prevenir el abuso y</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

<p>explotación laboral o sexual.</p> <p>...</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>maltrato, o explotación laboral o sexual.</p> <p>...</p> <p>El interés superior es considerado primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.</p> <p>Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.</p>
<p>Artículo 3...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 3...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

<p>Los sectores social y privado, concurrirán con las autoridades locales en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas.</p>	<p>Los sectores social y privado, concurrirán con las autoridades locales en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas.</p>
<p>Artículo 6. Son principios rectores de esta ley:</p> <p>I...</p> <p>II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>III. al XV...</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 6. Son principios rectores de esta ley:</p> <p>I...</p> <p>II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>III al XV...</p> <p>XVI. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 10 Bis. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

Artículo 12... Asimismo, lo anterior se garantizará conforme a la ley de datos personales para el DF y de transparencia mismas que podrán utilizarse de manera supletoria en los casos que se requería , mediante el mecanismo que el reglamento establezca	Artículo 12... Asimismo, lo anterior se garantizará conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , mismas que podrán utilizarse de manera supletoria en los casos que se requiera , mediante el mecanismo que el reglamento establezca.
--	---

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a los artículos 1, 2, 3, 6 y 12, y se adiciona el artículo 10 Bis, a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforma la fracción I al artículo 1; se reforma la fracción V y se adiciona dos párrafos al artículo 2; se adiciona un párrafo recorriendo el subsecuente al artículo 3; se reforma la fracción II y se adiciona la fracción XVI al artículo 6; se reforma el párrafo segundo al artículo 12; y se adiciona el artículo 10 Bis; a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 1...



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer a las niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México como sujetos de derechos humanos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II al VII...

Artículo 2...

I al II...

III. Diseñar políticas públicas y programas gubernamentales, implementando mecanismos transparentes para el seguimiento y evaluación de su ejecución, la legislación y compromisos derivados de las normas constitucionales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano de manera transparente y accesible.

IV...

V. Establecer y evaluar los mecanismos para prevenir el abuso y maltrato, o explotación laboral o sexual.

...

El interés superior es considerado primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Artículo 3...

...

...

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Los sectores social y privado, concurrirán con las autoridades locales en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas.

Artículo 6. Son principios rectores de esta ley:

I...

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III al XV...

XVI. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Artículo 10 Bis. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

Artículo 12...

Asimismo, lo anterior se garantizará conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que podrán utilizarse de manera supletoria en los casos que se requiera, mediante el mecanismo que el reglamento establezca.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 30 días de septiembre del dos mil veintiuno.

Elizabeth Matos

Marcos Zurriaga Cerón

Adriana Vallejos de los Angeles

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA

Dip. Alberto Martínez Urincho

Dip. Carlos Cervantes Godoy

Dip. Lourdes Rae